

Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 606/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO
DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

606/2017.

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo de 2017

**Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la
Zona Metropolitana de Guadalajara.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información que se solicitó no ha sido contestada ni proporcionada. ni siquiera me mandaron un correo diciéndome si es o no se su competencia."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Luego entonces se generó respuesta al solicitante, en sentido AFIRMATIVO, notificándose la misma mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a la información de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a la información procedió a través de la respuesta notificada vía correo electrónico, donde se anexo escaneo de la respuesta del área.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **606/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01595317, donde se requirió lo siguiente:

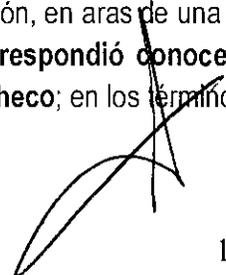
"Cuál es el monto de inversiones que se ha destinado a la problemática ambiental del Polígono de Fragilidad Ambiental de la Cuenca del Ahogado (POFA) de las inversiones, cuanto dinero le dan a cada municipio y en que se ha gastado ese dinero.
Y la información que tengan respecto a la problemática del POFA"

2.- Por su parte, el Sujeto Obligado **Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara**; contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante lo peticionado, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo cual fue omiso.

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"La información que se solicitó NO HA SIDO CONTESTADA NI PROPORCIONADA. Ni siquiera me mandaron un correo diciéndome si es o no se su competencia. Si bien, se solicitó información sobre las inversiones dadas a la restauración del Polígono de Fragilidad Ambiental implementando en los diez municipios que lo conforman y la demás información mencionada. Por lo tanto, se solicita la información requerida de TODA la información requerida por el Fondo Metropolitano de la Ciudad de Guadalajara."

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 606/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 606/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara; mismos que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/437/2017 en fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 814/2017, signado por **C. Lorenzo Héctor Ruiz López y por Nancy Romo González**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia y el segundo Coordinadora de dicha Unidad**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
Con fecha 15 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se emitió respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 002/2017-INFO-FONMETRO-GDL, mismo que ingreso previo a que se contara con Usuario y Contraseña para acceder a la cuenta de INFOMEX JALISCO del Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

El recurrente señala que no se le da respuesta a su solicitud de información, lo cual resulta cierto, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que se anexan, la Unidad de Transparencia conto con el usuario y contraseña un mes después de que ingreso la solicitud la ahora recurrente.

Sin embargo, derivado de la notificación del Recurso de Revisión 606/2017, se esta Unidad de Transparencia, tiene conocimiento de la solicitud por lo que en un acto positivo requirió al Ing. Jacinto de la O Campos, Prosecretario Técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara, respecto a la información solicitada.

Luego entonces se generó respuesta al solicitante, en sentido AFIRMATIVO, notificándose la misma mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a al información de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a la información procedió a través de la respuesta notificada vía correo electrónico, donde se anexo escaneo de la respuesta del área.

Con la respuesta generara da al peticionario se satisface a cabalidad la solicitud de información folio INFOMEX JALISCO 01595317, máxime que le anexa la respuesta del área de manera gratuita, en términos de los dispuesto en el artículo 25 fracción XXX en relación con el numeral 89.1 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley especial de la materia, procede el sobreseimiento dl recurso de ahora nos ocupa, en razón de se improcedente, puesto que al solicitante se l dio respuesta a su solicitud; situación que de igual

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

manera encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 99.1 fracción III de la multicitada Ley. Por lo tanto, al darse respuesta, así como el acceso a la información, queda sin efectos el recurso de revisión identificada como 606/2017.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para generar una respuesta sobre la existencia de la información y la procedencia de su acceso, por tanto si la solicitud de información fue presentada el pasado 27 veintisiete de marzo de 2017, el sujeto obligado contaba hasta el día 07 de abril del presente año, para generar y notificar dicha repuesta, situación que no ocurrió, en ese sentido, el termino para la interposición del recurso de revisión por la falta de repuesta comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de abril de la presente anualidad, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, este órgano Colegiado considera que ha dejado de existir la materia del presente recurso, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada.

Ello es así, toda vez el sujeto obligado al rendir el informe de ley justifico el no haber generado respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en razón de que cuando se presentó la solicitud de información la Unidad de Transparencia no contaba con usuario ni contraseña para ingresar al sistema Infomex Jalisco, por lo que no tuvo conocimiento de dicha solicitud, sin embargo, una vez que tuvo conocimiento de la misma, realizó las gestiones internas necesarias para generar respuesta y con ello subsanar los agravios del recurrente.

En ese sentido, una vez que tuvo conocimiento de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Prosecretario del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara, con la finalidad de

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

que se entregara la información peticionada.

De los actos positivos realizados por el sujeto obligado se desprende que en el informe de ley se entregó la información solicitada al hoy recurrente, como a continuación se declara:

derivado de la notificación del Recurso de Revisión 606/2017, se esta Unidad de Transparencia, tiene conocimiento de la solicitud por lo que en un acto positivo requirió al Ing. Jacinto de la O Campos, Prosecretario Técnico del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara, respecto a la información solicitada.

Luego entonces se generó respuesta al solicitante, en sentido AFIRMATIVO, notificándose la misma mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a la información de fecha 16 de mayo del año en curso, por lo que el acceso a la información procedió a través de la respuesta notificada vía correo electrónico, donde se anexo escaneo de la respuesta del área.

Con la respuesta generada da al peticionario se satisface a cabalidad la solicitud de información folio INFOMEX JALISCO 01595317, máxime que le anexa la respuesta del área de manera gratuita, en términos de los dispuesto en el artículo 25 fracción XXX en relación con el numeral 89.1 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Fideicomiso del Fondo Metropolitano de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, en el que se advierte que entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 606/2017.
S.O. FIDEICOMISO DEL FONDO METROPOLITANO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 606/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG.